

SENTENCIA DEL 30 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de julio de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon.
Abogados:	Lic. Harold Aybar Hernández y Licda. Almadamaris Rodríguez Peralta.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de abril de 2021, años 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

1.1 La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Sánchez Reynoso, dominicano, mayor de edad, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0075772-8, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 339, Rincón, próximo al colmado Los Mellos, de la ciudad y municipio de La Vega, imputado, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon, asistido por la Lcda. Alma Damaris Rodríguez Peralta, abogada adscrita a la defensoría pública, contra la Sentencia número 963-2018-SSEN-00102, de fecha 12/09/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado del pago de las costas procesales generadas en esta instancia en razón de que ha sido asistido por una abogada adscrita a la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta corte de apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante la Sentencia núm. 963-2018-SSEN-00102 del 12 de septiembre de 2018, declaró al imputado Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon, culpable de violar los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales D. G. O., y lo condenó a la pena de 30 años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00222, de fecha 27 de enero de 2020, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el día 14 de abril de 2020, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual no se pudieron expedir las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia que atraviesa el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. Por lo que, en fecha 23 de noviembre de 2020, mediante Auto núm.001-022-2020-SAUT-00545, se procedió a la fijación de la audiencia virtual,

en virtud de la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial, concerniente al Protocolo para el Manejo de Audiencias Virtuales, fijándose para el día 9 de diciembre de 2020, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), a fin de conocer los méritos del recurso de casación antes mencionado.

1.4. Que a la audiencia pública virtual arriba indicada comparecieron el abogado de la defensa y el Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Oído al Lcdo. Harold Aybar Hernández, en sustitución de la Lcda. Almada Maris Rodríguez Peralta, defensores públicos, actuando a nombre y en representación de Alberto Antonio Sánchez Reynoso, expresar a esta corte lo siguiente: “Tenemos a bien concluir de la manera siguiente “Único: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la Sentencia núm. 203-2019-SS-00444, de fecha 31/07/2019, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, otorgándole la verdadera calificación jurídica de 295 del Código Penal Dominicano y condenando al ciudadano Alberto Antonio Sánchez Reynoso a 15 años, suspensivos de la manera siguiente: 10 años en la cárcel La Victoria y cinco años prestando servicios comunitarios en el asilo de ancianos de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez”.

1.4.2. Lcda. Ana Burgos, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon (imputado) contra de la Sentencia núm. 203-2019-SS-00444 del 31 de julio de 2019 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por no haber incurrido la decisión impugnada en los vicios denunciados, ni violentar derechos fundamentales del recurrente que dé lugar a casación o modificación de lo resuelto”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69.3 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal Dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3. CPP).

2.2. En el desarrollo de su medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que:

Honorables magistrados la corte aqua no motivó en hecho y en derecho su decisión, ya que no se refiere de manera particular a los medios propuestos por la defensa del proceso seguido a Alberto Antonio Sánchez Reynoso, situación que se verifica en las páginas de la decisión recurrida, y motivados tanto en hechos y en derechos, no transcribir la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, porque si el recurrente estuviera conforme con esa sentencia no interpone recurso de apelación y ahora recurso de casación, en cuanto a la valoración de las pruebas para imponer una condena de 30 años y no como lo solicitada por la defensa al tribunal de juicio y la corte aqua. En nuestro primer medio de impugnación, le establecimos a la corte la violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal [sic], la corte aqua realiza un acopio y distorsión de la sentencia de juicio, hasta tal punto que utilizó las declaraciones del recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso para justificar su decisión y no dar respuesta a lo planteado por la defensa en su medio, de porqué establece que no se probó tal violación al Código Penal y que solo se probó

la violación al artículo 295 del Código Penal Dominicano, ya que, para una persona sea castigada por la comisión de un tipo penal, previamente debe quedar establecido y demostrado fuera de toda duda razonable, que la persona imputada realizó dicha conducta, lo que no se demostró en el caso que nos ocupa, que hasta hubo un voto disidente muy bien motivado en la sentencia de juicio, por el Mag. Bolívar Reinoso Hinojosa. A que con las pruebas en el juicio se probó única y exclusivamente la violación al artículo 295 del Código Penal, a lo que el tribunal de juicio ajusta, así como la corte aqua, a su conveniencia los hechos, distorsionando las pruebas presentadas en el juicio, para configurar los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano y aun con sus argumentaciones no se encaja en tales artículos y eso que en la pág. 12 establecen otros artículos como 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, cuando la sentencia atacada, no lo condena por esos artículos, donde se deslumbra que nada apegado al derecho están, todo en perjuicio del recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso, donde lo mismo que plantea la defensa en el juicio, así como en su recurso plantea, en el voto disidente de uno de los jueces de juicio el Mag. Bolívar Reinoso Hinojosa, muy bien motivado, ya que se ajusta a la ley. En cuanto al segundo medio de impugnación, le establecimos a la corte la violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución dominicana, del artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la determinación de la pena es una de las labores más complejas para todos los operadores jurídico-penales. Al pronunciar su sentencia condenatoria y confirmación de una sentencia por la corte aqua, tienen los jueces la obligación de valorar en forma integral las circunstancias y factores del hecho punible, así como cualquier condición particular del condenado, entre otras. La corte aqua debió valorar antes de confirmar la sanción de 30 años prisión, donde las pruebas presentadas al juicio, que no se configuró los artículos 296 y 297 del Código Penal Dominicano y no distorsionar las pruebas y hacerse en sus mentes lo que ellos creyeron que sucedió y no lo que realmente establecieron los testigos en el juicio. A que el recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso, ha solicitado a través de su defensa una condena de 15 años de prisión condicionada de las siguientes maneras: 10 años de prisión en la cárcel La Victoria y 5 años realizando servicios comunitarios en el asilo de ancianos de la Ciudad de Cotuí, como justa reparación del daño ocasionado, de lo cual la corte aqua, no establece absolutamente nada sobre dicho pedimento, solo tomaron en cuenta lo horripilante del hecho y no en lo que establece la ley. Es decir, nobles jueces, que la corte aqua rechazó el recurso sin en ninguna parte de su sentencia, ni en el fallo de la misma, sin analizar, ni hacer una valoración de esas pruebas y verificar los errores del tribunal de juicio, violentando lo establecido en el principio 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Se denunció ante la corte aqua, con relación a la pena impuesta de que el tribunal aqua, no tomó los parámetros del artículo 339 C.P.P. al momento de imponerla al recurrente Alberto Antonio Sánchez Reynoso, para imponer la pena de 30 años, por lo que inobserva dicha disposición legal. En lo relativo a los criterios para la determinación de la pena nuestra normativa procesal penal establece en el art. 339 los criterios que debe tomar en consideración el juez para imponer una pena. Estos criterios deben ser tomados en cuenta solo para favorecer al imputado [...].

III. Motivaciones de la corte de apelación.

3.1. En lo relativo al medio planteado por el recurrente la corte de apelación apoderada del asunto, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

8. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la corte observa que los jueces del tribunal a quo en las páginas 22 y 23, establecieron como hechos probados, los siguientes: "A) Que el imputado mantenía una relación afectiva con la víctima que además era hija de la esposa del imputado, que el mismo le entregó una suma de dinero a la víctima para que esta viniera a Cotuí específicamente a la universidad al día siguiente, y que al día siguiente este cambió de parecer y le pide prestado el vehículo a su hermano para traer a la víctima él personalmente a la universidad. B) Que el imputado se mantuvo llamando constantemente a la víctima la mañana de ese día para que ella bajara a Fantino donde él la recogería para traerla a la universidad, a lo cual esta accedió. C) Que estando en el vehículo este la aprieta por el cuello estableciendo en su declaración el propio imputado no que la mató en el carro sino que cuando él la apretó por el cuello esta perdió el conocimiento lo que evidencia que el imputado estaba consciente que la

víctima no estaba muerta sino que perdió el conocimiento, circunstancia que se conforma no solamente con la propia declaración del imputado sino también con la autopsia realizada a la víctima la cual no indica que la causa de la muerte de la víctima se debió a asfixia por ahorcamiento sino por carbonización, por lo que cuando el imputado la apretó en el cuello estaba consciente de que no estaba muerta sino que perdió el conocimiento y es cuando decide comprar la gasolina y quemarla. D) Que el imputado compró gasolina y se dirigió con la víctima a una finca de Las Cenizas de Sierra Prieta donde la incendió, y donde conforme a la prueba científica aportada con la misma se establece que la víctima falleció por la carbonización de su cuerpo cuando fue incendiada viva aún, lo que evidencia la acción premeditada del imputado en darle muerte a la víctima. Que el hecho fue premeditado por el imputado conforme las declaraciones de los testigos y las demás pruebas aportadas, toda vez que esa mañana tomó un vehículo prestado para transportar a la víctima, la llamó insistentemente para que esta bajara a Fantino y estando en el vehículo la apretó por el cuello y esta perdió el conocimiento conforme sus propias declaraciones". Se verifica, que para establecer la culpabilidad del acusado en el hecho de asesinato los jueces del tribunal a quo por votación mayoritaria se fundamentaron, en primer lugar, en las declaraciones ofrecidas por los testigos, señores segundo teniente Martín Morillo, P.N., Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez, Bernarda Ovalle Jiménez, Carlos Rafael Gómez, José Alberto Rosario Portorreal, Fabio Rodríguez Lázala, Yerandy Samuel Núñez Cáceres, Jarlyn Junior Infante Reyes y Yoneivy Alfredo González Mueses, quienes tal y como se verifica en sus declaraciones, las cuales se transcriben en la sentencia, aunque no estuvieron presentes al momento de la ocurrencia del hecho, le narran al tribunal las circunstancias que rodearon al mismo previo y posterior a su ocurrencia, declarando en el caso del segundo teniente Martín Morillo, P.N.: "que como policía actuante en el arresto del imputado este le manifestó que fue él quien cometió el hecho, pero que no quería hacerlo y que la víctima lo chantajeaba para que le comprara una pasola"; en el caso de Jacinto de Jesús Díaz Rodríguez: "que como oficial investigador fue al lugar donde el imputado arrojó el teléfono celular de la víctima, el cual recogió todo lleno de lodo y que fue el propio imputado quien le dijo que lo había arrojado en ese lugar luego de cometer el hecho y que el imputado le dijo también que convivía tanto con la víctima como con su madre y que la víctima lo amenazaba para que le comprara una pasola lo que lo llevó a estrangularla y luego comprar una gasolina y pegarle fuego; que pudieron dar con el imputado a través del seguimiento que dieron a las cámaras por donde este se dirigía en el carro con la víctima"; en el caso de la señora Bernarda Ovalle Jiménez, "que era la madre de la menor y esposa del imputado y que como consecuencia del asedio que el imputado ejercía sobre su hija esta padecía de depresión severa y que tenía limitación para tener relaciones amistosas y que inclusive el imputado llegó a tocar también a su otra hija menor conforme se lo informó su propia hija; así como que la noche previo al hecho el imputado le dio a su hija el dinero del pasaje a la universidad, por lo que no había ninguna causa para que este luego se ofreciera a llevarla a la universidad"; en el caso del señor Carlos Rafael Gómez; "que era el padre biológico de la víctima y que sabe que fue el imputado quien mató a su hija porque vio la cámara de seguridad y que su hija le decía que el imputado en su condición de padrastro se metía mucho con ella y que se enteró del hecho porque la madre de la niña lo llamó y se lo dijo"; en el caso del señor José Alberto Rosario Portorreal: "que iba cruzando por la calle de Sierra Prieta y que vio al imputado que iba con un pote en la mano y que después en el lugar apareció la joven quemada y que todos corrieron a ver el hecho"; en el caso del señor Fabio Rodríguez Lázala: "que la joven apareció quemada en su finca y que luego de haber ido a comprarle una comida a sus trabajadores vio ese humo salir y que al ir a ver qué pasaba se encontró que era la joven que se estaba quemando y que fue él que fue donde el alcalde a dar la información"; en el caso del señor Yerandy Samuel Núñez Cáceres: "que él y la joven fallecida hablaron temprano del día del hecho y que ella le dijo que iba para la universidad de Cotuí y que se iba a juntar en Fantino con su padrastro"; en el caso del señor Jarlyn Junior Infante Reyes: "que el día del suceso, a eso de las 09:00 de la mañana, la víctima lo llamó ya que era su ex novia y le informó que iba a salir con el imputado a hacer un trabajo de la universidad y que luego su madre la llamó para decirle que la joven estaba desaparecida y que aparecieron unos videos de la joven quemada y que ahí se dio cuenta de lo que le había pasado"; y en el caso de Yoneivy Alfredo González Mueses: "que junto al

Coronel Martín Gómez encabezó las investigaciones del asesinato de la menor, encontrando el cadáver de la misma a la orilla de una propiedad de cacao con quemaduras en el cuello y la cara y que desde el primer momento él pensó que la persona que hizo eso era una persona de confianza porque las quemaduras eran a nivel de la cara y rostro para que no la identificaran y que al interrogar a la madre de la menor ella le dijo que el imputado acosaba a la menor y que por eso dieron con el asesino, que era el propio padrastro de la menor, puesto que al seguir las investigaciones observaron la cámara de seguridad de la zona y vieron a la menor subirse a un carro blanco que era conducido por el imputado, y que este selo había tomado prestado a su hermano Pedro”; en segundo lugar, se fundamentaron en el Informe de autopsia judicial núm. A-139-I7, emitido por el Inacif, en fecha 23/11/2017, mediante el cual se establece: “que la causa de la muerte de la víctima fue por carbonización, insuficiencia respiratoria, hipoxia y anoxia química, y que evidenciándose la muerte de la víctima no fue por estrangulación sino por carbonización conforme a la prueba científica presentada”; y en tercer lugar, se fundamentaron en las demás pruebas ofertadas en el juicio por el órgano acusador, como fueron el acta de registro de personas de fecha 01/09/2017; dos actas de allanamiento de fecha 03/09/2017, ordenadas mediante Orden de allanamiento núm. 352-2017-AJ-00835 de fecha 01/09/2017 y 599-2017-AJ-00839, de fecha 03/09/2017; el acta de inspección de lugar, de fecha 09/09/2018; el reporte de llamadas entrantes y salientes del número 849-284-5888, obtenido mediante Orden judicial número AJAP-2017-000143, de fecha 01/09/2017; el reporte de llamadas entrantes y salientes del número 829-221-0382, obtenido mediante Orden judicial núm. AJAP-2017-000141, de fecha 01/09/2017; el certificado médico legal emitido por el Dr. Julio Israel Chestaro Bretón, en fecha 05/01/2018; el informe técnico de inteligencia /electrónica de fecha 03/09/2017; el informe técnico pericial de fecha 27/12/2017; el informe pericial de toxicología forense, emitido por el Inacif en fecha 16/10/2017; el informe pericial de serología forense emitido por el Inacif, en fecha 06/10/2017; un celular marca Samsung, color blanco, Imei núm. 3546D6033105925, con la sin card número 16072502099257; un celular marca ZTE, color negro, Imei núm. 860057030001817; un carro marca Toyota Camry, color blanco, placa A3603338, chasis JT2SV21E7H3028980; un polocher mamey, cuello gris, con rayas negras, marca American Eagle y una gorra color negro, gris y blanco; un CD-R, conteniendo el informe técnico pericial y los videos recolectados; dos fotografías (captures) de conversaciones; la fotocopia del acta de identificación visual del cadáver emitida por el Inacif en fecha 01/09/2018; y la fotocopia del Acta de levantamiento de cadáver núm. 19020, emitida por el Inacif, en fecha 31/08/2017; pruebas con las cuales también se vincula al imputado con la comisión del hecho, pues con ellas se corroboran actitudes y hechos del imputado afines al proceso, tales como la ocupación de los teléfonos que llevaba la víctima y el imputado el día de la ocurrencia del hecho y mediante los cuales sostenían una constante comunicación; la captación de la imágenes del imputado y la víctima en las cámaras visuales de seguridad; la captación y ocupación del carro en que se desplazaba el imputado y en el cual recogió a la víctima en el municipio de Fantino; el levantamiento del cadáver de la víctima en el lugar que establecieron los testigos; las lesiones psicológicas padecidas por la víctima a causa de la presión que ejercía el imputado sobre ella; la forma en que quedó el cadáver de la víctima parcialmente carbonizado en todo su rostro; entre otras; todo lo cual compromete su responsabilidad penal en el hecho de asesinato que se le imputa. De donde se evidencia que los jueces del tribunal a quo por voto mayoritario establecieron en la sentencia recurrida de manera expresa la existencia del tipo penal del asesinato, en violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, por entender conforme lo expresan en las páginas 23 y 24, que el imputado actuó de manera premeditada, ya que este luego de haber apretado por el cuello a la víctima dentro del vehículo que conducía, aun estando viva la llevó a una zona solitaria rociándola con gasolina y prendiéndole fuego, específicamente en su rostro para que quedara irreconocible; conclusión a la que llegaron principalmente de la valoración de la prueba científica consistente en el informe de autopsia judicial, que establece que la causa de la muerte de la víctima se debió a carbonización, insuficiencia respiratoria, hipoxia y anoxia química, y no específicamente por estrangulación, como sostiene el imputado en sus declaraciones; calificación jurídica que comparte plenamente esta corte, pues la ocurrencia del hecho fue la consecuencia directa de la relación incestuosa

que mantenía el imputado con la menor víctima y ante el desbordamiento de sus pasiones procedió a agredirla por el cuello a causa de lo cual esta perdió el conocimiento, planificando a seguida el imputado llevarla a una zona solitaria, donde luego de conseguir gasolina de una manera horrenda la roció con la misma y le prendió fuego, específicamente en la parte de su rostro, actos que se sucedieron de manera premeditados y pensados, uno tras otros hasta lograr su objetivo de causar la muerte a la menor. Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados por la parte recurrente sobre la errónea interpretación y violación a las disposiciones de los artículos 296 y 297 del Código Procesal Penal y la errónea valoración de la prueba, por carecer de fundamentos se desestiman. 9. Del estudio también hecho a la sentencia impugnada la corte observa que la pena impuesta al encartado se encuentra enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 302 del Código Penal Dominicano, y que para su imposición los jueces del tribunal a quo expresaron en la página 25 lo siguiente; “Que la pena a imponer a Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon, debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces deben tomar en consideración unos criterios al momento de imponer la pena, estos elementos son: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y resulta que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el tribunal tomó en consideración los numerales 1, 4, 5 y 7 el referido artículo, por lo que, es criterio de este tribunal, que la pena dispuesta en el dispositivo de esta decisión se ajusta con proporcionalidad a la participación específica del imputado, la gravedad del hecho producido y el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión. Que todo lo antes expuesto revela que los jueces del tribunal a quo no solo impusieron una pena que se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma legal violentada, sino que también hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios a tomar en cuenta para la determinación de la pena; pero más aún, ofrecieron motivos suficientes en la adopción de su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de dicho código; por consiguiente, los alegatos planteados en este sentido por la parte recurrente, por carecer de fundamento procede ser desestimados. 10. Es oportuno precisar que las reglas del artículo 339 del Código Procesal Penal, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que, como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del “todo o nada”, sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente esgrime en su recurso que la corte *a qua* incurrió en inobservancia de disposiciones constitucionales y falta de motivación, al no dar respuesta a sus medios de apelación, en violación a los artículos 68, 69.3 74.4 de la Constitución y 24, 25, 272, 333, 338 y 426.3 del Código Procesal Penal, en los que reprochaba al tribunal *a quo* la falta de caracterización de las agravantes del homicidio, estableciendo distorsión de la sentencia de juicio; y por otro lado, que no se tomaron en cuenta los parámetros del 339 del Código Procesal Penal al momento de fijar la pena que se le impuso.

4.2. Sobre el punto neurálgico puesto de relieve por el recurrente, es preciso destacar el criterio jurisprudencial mantenido por esta Sala, conforme al cual la premeditación consiste en el plan formado

antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Por otro lado, la acechanza supone esperar, más o menos tiempo, en uno o varios lugares, a un individuo cualquiera, con el fin de darle muerte, o de ejercer contra él actos de violencia. Es decir, esta agravante, por su propia definición legal, tendrá lugar cuando se haya observado o aguardado cautelosamente con el propósito de ultimar o perpetrar agresiones.

4.3. De la atenta lectura del fallo impugnado se pone de manifiesto que la alzada al proceder al escrutinio de la decisión entonces apelada, pudo establecer que el tribunal de juicio, luego de la valoración integral del acervo probatorio determinó por voto mayoritario, que en el caso se configuraba el tipo penal de asesinato, al retener varios indicadores del accionar del recurrente previo a la consumación del hecho como elementos que perfilaban las circunstancias agravantes de la premeditación y asechanza, a saber, el procurarse el préstamo del vehículo, las llamadas constantes a la víctima, el comprar la gasolina, el quemarle el rostro deviniendo en carbonización, insuficiencia respiratoria, hipoxia y anoxia química, por lo que al quedar probado el exceso de sus desconciertos, entendemos justa y conforme la norma aplicada. Y es que, precisamente la premeditación supone una deliberación consigo mismo, un plan trazado con anterioridad a la ejecución del hecho que ha sido previamente fraguado, calculado y pensado fríamente por el agente para perpetrar el hecho punible.

4.4. Al hilo de lo anterior, en torno a lo reclamado por el recurrente respecto a la no configuración de las agravantes del homicidio, la doctrina está conteste con especificidad con relación a los elementos de la premeditación, citando dos criterios fundamentales acerca de su naturaleza, los cuales son: El elemento cronológico y elemento ideológico. Así, Rodríguez Mourullo explica que el mayor valor que se le atribuye al criterio cronológico es que el infractor haya tenido tiempo para arrepentirse de su intento criminal, de modo que este no determina inhibirse de lo que pretende hacer (su acción), y al contrario, ha mantenido su decisión de llevar a cabo su accionar criminal, quedando establecido en este elemento cronológico. Por su parte, Etcheberry, en lo relativo al elemento ideológico de la premeditación, explica que esta se refiere a la deliberación interna (en la mente) decidida a favor del delito y que persiste hasta la ejecución misma; por todo lo antes explicado, evidentemente que se configuran en el caso, con la conducta exhibida por el imputado, las agravantes del homicidio voluntario, lo cual permite sostener con toda certeza, la responsabilidad penal en el asesinato puesto a su cargo; por consiguiente, procede desestimar el primer aspecto del medio analizado, por carecer de fundamento y de apoyatura jurídica.

4.5. En cuanto al segundo extremo del medio analizado en torno a la pena impuesta, en cuyo alegato el recurrente reclama que la corte *a qua* no tomó en cuenta los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, al momento de imponerla pena de 30 años, con lo cual inobservó, a su entender, esa disposición legal; sobre el aspecto denunciado esta Sala de la corte de casación no advierte tal aseveración proferida por el actual recurrente, al contrario, y como se ha visto, la corte *a qua* pudo comprobar que la pena impuesta al encartado se enmarca dentro de los parámetros establecidos en el artículo 302 del Código Penal, y para su imposición los jueces del tribunal de primer grado valoraron los criterios enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, adoptando como soporte de su argumentación la línea jurisprudencial de esta Sala con respecto al tema que aquí se discute, en el siguiente tenor: *el artículo 339 funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto.*

4.6. En esa línea discursiva se enmarca la postura jurisprudencial reforzada de esta Segunda Sala con relación a los criterios para la determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues cuantas veces ha tenido la oportunidad de hacerlo, ha dicho que esos criterios constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime, cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está compelido a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.

4.7. Así es que, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado, contrario a lo alegado por el recurrente, que la alzada en el examen de la impugnación deducida se refirió con bastante consistencia al extremo impugnado, advirtiendo esta corte de casación, la adecuada motivación de la pena impuesta en la sentencia apelada, la que estimó proporcional a su participación, además de que se amparó tanto en el presupuesto legal sustantivo que estipula una sanción fija para el caso del asesinato, como en los criterios fijados en la norma procesal para su determinación, prevaleciendo a juicio de la instancia de apelación, los criterios atinentes a la gravedad de los hechos producidos y el perjuicio ocasionado a propósito de su comisión; todavía más, es que los hechos así comprobados, como efectivamente ocurrió en el caso, constituyen el crimen de asesinato sancionado con la pena de 30 años de reclusión mayor, cuya sanción fue la que precisamente se le impuso al imputado; en consecuencia, procede desestimar el segundo aspecto del medio objeto de examen, por improcedente y mal fundado.

4.8. De la simple lectura de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar que todo el arsenal probatorio desplegado permitió determinar como acreditado el hecho y la participación de manera indubitable del actual recurrente en el mismo.

4.9. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente; que en la especie, procede eximir al imputado recurrente del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, puesto que fue representado por un defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado Alberto Antonio Sánchez Reynoso (a) Jhon, contra la Sentencia penal núm. 203-2019-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 31 de julio de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landrón.*

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici